



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

---

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICADO:** 11001-33-35-026-2017-00272  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** CARLOS JULIO RUEDA MOLINA  
**ACCIONADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL

En el presente asunto, **CARLOS JULIO RUEDA MOLINA** promueve demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, con la finalidad de obtener la nulidad de las Resoluciones 0717 de 2 de abril de 2004 y 098 de 27 de mayo de 2004 que dispusieron su retiro del servicio.

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, este despacho observa que no es posible avocar conocimiento de la demanda presentada, teniendo en cuenta las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se debe decir que el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala la oportunidad en la cual se deben presentar las demandas, refiriéndose en el numeral 2º, literal d), específicamente a las de nulidad y restablecimiento del derecho, preceptuando lo siguiente:

*“ART. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."*

Visto esto, al analizar los términos en los cuales se instauró la presente demanda, se observa lo siguiente:

\* Los actos acusados dentro del presente asunto son las Resoluciones 00717 de 02 de abril de 2004, en virtud de la cual se suspendió del ejercicio de sus funciones al señor Carlos Julio Rueda Molina, a partir del 5 de marzo de 2004 y la Resolución 08 de 27 de mayo de 2004, que dispuso el retiro del servicio del señor Carlos Julio Rueda Molina, por voluntad del Gobierno Nacional (fls. 10-14)

\* La última Resolución, esto es, la que ordenó el retiro definitivo del servicio, se notificó de manera personal al señor Carlos Julio Rueda el 29 de junio de 2004, no procediendo contra la misma recurso alguno según lo manifestado en el acta de notificación (fls. 14).

De acuerdo con lo antes manifestado, se tiene que con cada resolución demandada, 00717 y 098 de 2004, concluyó una actuación administrativa por parte del Ministerio de Defensa, al disponerse en primer lugar la suspensión en el ejercicio de las funciones del actor, y luego su retiro definitivo del servicio, quedando así agotado el trámite ante la entidad demandada, pues no se observa la presentación de recursos contra estas decisiones, lo cual permitía que se pudiera acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativo a controvertir la legalidad de los actos acusados a través de la acción respectiva.

En este orden de ideas, incluso contando a partir del día hábil siguiente a la notificación de la última Resoluciones acusada, esto es, la 098 de 27 de mayo de 2004, es decir, desde el 30 de junio de 2004, el accionante contaba con 4 meses para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, feneciendo tal término el 30 de octubre de 2004.

No obstante lo anterior, la presente demanda fue instaurada por la parte actora solo hasta el día 22 de agosto de 2017 (fl. 34), es decir, luego de culminado el término para demandar.

En este sentido, el H. Consejo de Estado en providencia de 1º de diciembre de 2011, a través del Conscjero Ponente, Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, dentro del expediente con radicación número 2010-00160, confirmó un auto a través del cual se rechazó lo demanda, con base en los siguientes argumentos:

**“2. Respecto a la caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.**

*Este fenómeno jurídico está fundamentado en la necesidad de señalar un plazo objetivo, **sin considerar situaciones personales**; es invariable para que aquella persona que considere que un acto administrativo vulnera un derecho, independientemente si ésta opta por demandar o no; no puede ser objeto de renuncia por la Administración, pues obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción; se constituye en aras de garantizar la seguridad jurídica y la estabilidad de las situaciones que involucran a las autoridades administrativas.*

*Al respecto, establece el numeral 2º del artículo 136 del C. C. A, subrogado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, lo siguiente:*

*“La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.”*

*El artículo transcrito establece que la acción de nulidad y restablecimiento tiene un término de caducidad de cuatro meses contados a partir de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, dependiendo del caso. No obstante, este término no se aplica cuando se solicita la nulidad de un acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas, ya que éstos pueden ser demandados en cualquier tiempo.*

*Por su parte, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, establece lo siguiente:*

**“ARTICULO 62. COMPUTO DE LOS PLAZOS.** *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

*A su vez, el artículo 121 del C. de P.C., dispone:*

*“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial, ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el despacho. Los términos de meses y de años se contarán conforme al calendario”.*

*De la lectura de las anteriores disposiciones, el Despacho concluye que cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para computarlo no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado.”*

De igual manera, el Tribunal Administrativo de Antioquia, con auto adiado 24 de julio de 2013, dentro del expediente 05001-33-33-023-2013-00300, M.P. Beatriz Elcna Jaramillo Muñoz, también confirmó una decisión de rechazo de la demanda por caducidad, en los términos que a continuación se señalan, siendo bastante clara la explicación que se realiza al respecto:

*“Se puede decir también que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en vía jurisdiccional, pues así lo precisó la Corte Constitucional: “La Ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad, ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado.”*

En este orden de ideas, queda plenamente demostrado que se ha configurado la caducidad del medio de control, y corolario de ello, es del caso rechazar la demanda, pues la misma se presentó por fuera de la oportunidad procesal que tenía la parte demandante para el efecto, y en este evento el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en su numeral 1º que se rechazará la demanda “cuando hubiere operado la caducidad”.

Debe aclarar el Despacho que la situación manifestada en cuanto a la sentencia proferida por el Tribunal Superior Militar el 4 de junio de 2015, que declaró la extinción de la acción penal por haber operado la prescripción,

en el proceso seguido contra el señor Carlos Julio Rueda Molina, no revive términos para demandar los actos que dispusieron en primer lugar la suspensión en el ejercicio de funciones del accionante y en segundo lugar, el retiro del servicio del mismo, dado que cada acto particular y concreto que concluye una actuación administrativa, es susceptible de ser demandado dentro de las oportunidades que la normatividad otorga, no consagrando la misma excepciones como la que en el presente asunto se pretende aplicar, en tanto el fallo aludido no dispuso la modificación de las decisiones que aquí se demandan para lograrse abrir el debate del retiro nuevamente en este momento, motivo por el cual, no es posible para esta agencia judicial pasar por alto los términos de presentación de la demanda consagrados en la Ley 1437 de 2011.

Corolario de todo lo expuesto, se deberá rechazar la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como quedará anotado en la parte resolutive de este proveído.

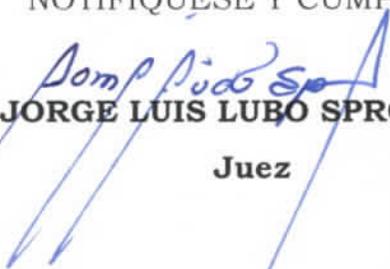
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

**Primero.- RECHAZAR POR CADUCIDAD** la demanda interpuesta por el señor **CARLOS JULIO RUEDA MOLINA**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL**, conforme lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.-** Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvanse a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose y a través de la Oficina de Apoyo procédase al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**

**Juez**



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ORDINARIO** notifico a las partes la  
providencia anterior hoy **02/OCTUBRE/2017**, a las ocho de la  
mañana (8:00 a.m.)

  
**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA  
SECRETARIA**